República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RONALD GUILLERMO GUTIERREZ GUERRA
DEMANDADO	MAURICIO DAVID RESTREPO LOPEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2020 00664** 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y la letra de cambio aportada cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RONALD GUILLERMO GUTIERREZ GUERRA** y en contra de **MAURICIO DAVID RESTREPO LOPEZ** por la suma de $2.000.000 por concepto de capital respaldado en una letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 02 de diciembre de 2.017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85df0fb0b99f0b8b10826e59d349916a3d204e1659a6cd5b4fc925f687751542
Documento generado en 20/04/2021 09:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica